



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Esta actuación se inició por Denuncia 280-Estatuto Anticorrupción, remitida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. I-2017-046069-0101 del 12 de mayo de 2017¹ a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; consiste en denuncia anónima realizada mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2017², en donde un ciudadano puso en conocimiento presuntas irregularidades por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, identificada con NIT. 800.062.861-2, en la ejecución de recursos del ICBF, modificación de valores en las facturas de proveedores, calidad y cantidad de los alimentos entregados a los beneficiarios; entre otros aspectos, en los Hogares Comunitarios ubicados en la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estableciendo que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá y con Contrato de Aporte No. 1622 de fecha de inicio 01 de noviembre de 2016 y fecha de terminación 31 de julio de 2018, suscrito con el ICBF Regional Bogotá, para un cupo de 321 beneficiarios³; con el fin de brindar el servicio a la Primera Infancia en el Marco de la Estrategia "De Cero a Siempre" a beneficiarios menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad en las modalidades Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicional, Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Hogar Comunitario de Bienestar Múltiple, Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, Hogar Empresarial, Jardines Sociales, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Mujer e Infancia- FAMI y Hogar Comunitario de Bienestar Integral.

¹ Folio 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Cuya información se encuentra contenida en el Radicado SIM No. 1760877810, visible a folio 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Visible a folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y folios 325 al 327 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Mediante Auto del 08 de agosto de 2017⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, en la modalidad comunitaria en los servicios Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional y Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado⁵, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría se efectuó los días 9 y 10 de agosto de 2017, en las unidades de servicio HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices, ubicadas en la Calle 93 A No. 18C – 17 Sur Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; el día 10 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB La Buena Semilla, ubicada en la Carrera 18G No. 82C – 16 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; y el día 11 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB Mi Pequeña Juventud, ubicada en la Calle 82B No. 18G – 11 Sur Barrio Arabia Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; en donde se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, atendieron la visita⁶.

Los informes de las auditorías⁷, fueron comunicados a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** mediante oficio con Radicado No. 2017-559825-0101 del 13 de octubre de 2017⁸.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1⁹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-107735-0101 del 27 de febrero de 2019¹⁰, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, en la dirección de la unidad administrativa Calle 80B No. 18 A -15 Sur Barrio Minuto de María de esta ciudad. Comunicación que fue recibida en fecha 28 de febrero de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA084170602CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹¹

⁴ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla; Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud; Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ En adelante se utilizará la abreviación HCB Tradicional HCB Agrupado.

⁶ Folios 9 al 46 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 9 al 32 HCB La Buena Semilla; Folios 9 al 43 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud, Folios 23 al 34 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 53 al 82 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 37 al 53 HCB La Buena Semilla; Folios 50 al 73 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud.

⁸ Folio 86 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folio 55 HCB La Buena Semilla; Folio 75 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud. Igualmente, a folio 106 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi, se observa correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2017, en el cual se remite los informes de auditoría indicados a la representante legal de la asociación investigada.

⁹ Folios 329 al 333 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 334 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Se profirió Auto No. 030 del 20 de febrero de 2020¹² mediante el cual se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar y Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020¹³, la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** a través de su representante legal la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317 de Bogotá, presentó autorización clara y expresa para ser notificada al correo electrónico asociacionlareforma@gmail.com de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 21 de febrero de 2020 notificó por medios electrónicos el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 a la representante legal de la mencionada Asociación, la cual fue recibida en la misma fecha¹⁴.

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, dirigida a la abogada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, allegó documentos fotográficos¹⁵.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

¹² Folios 367 al 397 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 399 y 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folios 401 al 403 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 406 al 409 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

El 12 de junio de 2020, mediante Auto de Trámite No. 0058¹⁶, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020¹⁷, recibido en la misma fecha como consta a folio 417 de la Carpeta No. 2 de Entidad, comunicó el Auto mencionado a la representante legal de la investigada.

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal¹⁸.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** no presentó argumentos de defensa, sin embargo, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020 allegó documentos fotográficos; los cuales fueron incorporados al expediente mediante CD que reposa a folio 410 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y que serán valorados en la parte considerativa de la presente resolución.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** por vía correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 remitió oficio en el cual nuevamente hace referencia a la entrega de las pruebas correspondientes a la auditoría realizada en el año 2017, a fin de dar cierre al proceso. No obstante, no se adjuntan nuevas pruebas en el correo mencionado.

De otra parte, mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, la investigada remitió nuevo oficio con asunto contestación, en el que hace referencia a diferentes retroalimentaciones del plan de mejora efectuado a razón de la auditoría; sin embargo, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, pues el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del Auto de Trámite No. 0058 del 12 de junio de 2020, venció el 03 de julio de 2020, siendo extemporáneo el correo en alusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTARES LA REFORMA**, de conformidad con la normatividad aplicable.

Dado que, la investigada no presentó argumentos de defensa de carácter general, pero que vía correo electrónico presentó veintiocho (28) documentos relacionados con el proceso, este Despacho procede a valorar los mencionados como sigue a continuación:

¹⁶ Folios 412 y 413 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 417 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folio 419 y 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
IMG- 20200313-WA0036	Verificado el documento consiste en carta suscrita por la señora María Teresa Cuervo Argüello indicando no ser posible tener certificado de noveno de bachillerato del "Colegio La Merced", <u>sin especificar fecha</u> y sin ser proveniente de la entidad educativa mencionada, además la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0037	<u>Documento con imagen ilegible.</u> Se percibe lista de números telefónicos para ruta de atención a víctimas de maltrato infantil y ruta de atención a víctimas de violencia sexual y/o intrafamiliar; además la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla. Aun cuando en el auto de cargos se identificaron los siguientes hallazgos relativos a "No se evidenció en el proceso formativo a las familias la identificación y conformación de redes de apoyo familiares, comunitarias e institucionales que permitan activar las rutas de atención y cuidado en el momento que se presenten los riesgos", que corresponde a: <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. • Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. • Hallazgo No. 4 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. Es evidente que el documento aportado por no ser legible, el Despacho no logra identificar si la investigada dio cumplimiento previo a la auditoría desarrollada en agosto de 2017 al numeral 3.1.5. Componente Ambientes Educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Comunitaria Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017 y a la Guía De Formación y Acompañamiento a Familias para la Modalidad Familiar de Educación Inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 del 16/01/2017.
IMG- 20200313-WA0038	Documento consistente en Acta de reunión o comité del ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar <u>sin fecha</u> , en el cual se relacionan facturas de compra en supermercados de abastecimiento por valor de \$17.085.392; así mismo, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0039	Documento SISBEN a corte abril de 2018 y fecha del 31 de mayo de 2018, para L.D.M.R. En primer lugar, el Despacho reclama que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. En segundo lugar, del auto en mención, se observa que la copia sobre la consulta del puntaje SISBEN corresponde al usuario L.D.M.R. relacionado en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la modalidad comunitaria HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero. Sin embargo, aun cuando la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA aporta el documento relacionado, el mismo no desvirtúa la configuración del hallazgo evidenciado en la auditoría de agosto de 2017, ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría; en otras palabras, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario L.D.M.R contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN. De otro lado, es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta es independiente de las acciones correctivas necesarias que se

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>desarrollan en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el fin de superar las circunstancias evidenciadas; pues la Asociación tiene la obligación de adoptar de manera pertinente y oportuna todas las medidas correctivas como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de proteger, garantizar y salvaguardar los derechos e intereses jurídicos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.</p> <p>Finalmente, de lo contenido en el expediente, no se evidencia documentación destinada a demostrar que los demás usuarios enunciados en el hallazgo aludido, esto es, N.J.M, S.A.P, C.X.C, (...), M.A.R. y C.C.C, con antelación a la auditoría llevada a cabo en el mes de agosto de 2017, contaban con la fotocopia del puntaje SISBEN en sus respectivas carpetas.</p>
IMG- 20200313-WA0040	Documento FOSYGA de fecha 30/05/2017 para N.J.M.V. el usuario no se encuentra relacionado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 y la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el mencionado auto, el cual pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0041	Documento de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES sobre consulta de afiliación de J.S.M.M. con fecha de afiliación 01/10/2018 y fecha de emisión del documento el 22/05/2019.
	<p>El Despacho observa que el usuario J.S.M.M. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017.</p> <p>Sobre el particular el despacho evidencia que el documento aportado no desvirtúa la configuración del hallazgo descrito ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría del año 2017; en otras palabras, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario J.S.M.M. contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p>
IMG- 20200313-WA0042	Documento consistente en Acta No. 2 del 26/02/2018 de la Asociación investigada con objeto de entrega e información sobre la póliza de seguros a los padres de familia de los niños usuarios del programa HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. Sin embargo, <u>la fotografía no muestra el documento completo, no es visible la firma por parte de los asistentes y, además, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.</u>
IMG- 20200313-WA0043	Fotografía consistente en documento SISBEN <u>ilegible</u> que resulta imposible que el Despacho pueda valorarlo.
IMG- 20200313-WA0044	Documento dirigido a esta Entidad con fecha 08/05/2018, en el cual la representante legal para la época de los hechos manifestó “compromiso de formación en curso que fortalezca el talento humano para la atención a la primera infancia”, sin embargo, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba ni tampoco se identifica como situación endilgada en el auto en mención, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0045	Documento del SENA en el cual se certifica que la señora Nelcy Rivera Pulido aprobó la formación específica en Multiplicador Desarrollo Integral del Niño de 0 a 6 años. Sin embargo, se insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0046	Fotografías de <u>documentos ilegibles</u> que imposibilitan que el Despacho pueda valorarlos.
IMG- 20200313-WA0047	
IMG- 20200313-WA0048	
IMG- 20200313-WA0049	Documento consistente en Acta del mes de abril (<u>sin fecha específica</u>) de la Asociación investigada con objeto de realizar taller sobre ruta de derechos con los padres de familia

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de los niños usuarios del programa HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices.</p> <p>Nuevamente, el Despacho identificó en el auto de cargos los siguientes hallazgos relativos a <i>"No se evidenció en el proceso formativo a las familias la identificación y conformación de redes de apoyo familiares, comunitarias e institucionales que permitan activar las rutas de atención y cuidado en el momento que se presenten los riesgos"</i>, que corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. Hallazgo No. 4 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. <p>Es evidente que el documento aportado por no establecer fecha (día y año) el Despacho no logra identificar si la investigada dio cumplimiento previo a la auditoría desarrollada en agosto de 2017 al numeral 3.1.5. Componente Ambientes Educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017 y a la Guía De Formación y Acompañamiento a Familias para la Modalidad Familiar de Educación Inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 del 16/01/2017.</p>
IMG- 20200313-WA0050	<p>Fotografía sobre comprobante de pago de fecha 23/11/2018 por monto de \$340.000 del sistema de información CUENTAME.</p> <p>Sobre el particular la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba y aun cuando en el mencionado auto se logra identificar el hallazgo No. 10 del componente técnico HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices, éste consiste en la falta de información del CUENTAME al no reposar la información de la usuaria S.A.P, lo que permite evidenciar al Despacho que el comprobante de pago aportado nada tiene que ver con el hallazgo descrito.</p>
IMG- 20200313-WA0051	<p>Documento de la EPS Sura de fecha 16/01/2020 en el cual se certifica que la señora María Victoria García Mosquera se encuentra afiliada a riesgos laborales desde el 01/11/2016.</p> <p>Al respecto, el Despacho insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado y, además, tampoco se logró visualizar como situación endilgada en el auto en mención; razones por las cuales el Despacho no puede valorarlo.</p>
IMG- 20200313-WA0052	<p>Copia de acta de socialización del Manual de Convivencia <u>sin fecha</u> y suscrita por la representante legal de la Asociación, en la que se indica haber realizado retroalimentación sobre el asunto a las agentes educativas.</p> <p>Nuevamente, el Despacho insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. Aun cuando se visualiza en el auto en mención los hallazgos relativos a <i>"En la construcción del Pacto de Convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias o cuidadores ni del equipo institucional"</i>, que corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hallazgo No. 7 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. <p>De lo anterior, resulta evidente que el documento aportado por no establecer fecha (día, mes y año), el Despacho no puede identificar si la investigada dio cumplimiento previo</p>

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	al Estándar 5 del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017, conforme a la auditoría desarrollada en agosto de 2017; en consecuencia, el Despacho no puede valorar el presente documento.
IMG- 20200313-WA0053	<p>Documento de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES sobre consulta de afiliación de C.C.C.P. con fecha de afiliación 16/07/2014 y fecha de emisión del documento el 20/03/2018.</p> <p>El Despacho observa el usuario C.C.C. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017.</p> <p>Sobre el particular, se observa que el documento aportado no desvirtúa la configuración del hallazgo descrito ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría del año 2017; en otras palabras, para el Despacho el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario C.C.C.P contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p>
IMG- 20200313-WA0054	<p>Documento SISBEN a corte abril de 2016 y fecha del 27/07/2016, para S.V.R.V.</p> <p>De antemano, nuevamente el Despacho reclama que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. Sin embargo, verificado el mencionado auto, sobre el particular no se observa hallazgo endilgado a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA. Lo que si se observa es hallazgo No. 3 del componente técnico para la modalidad comunitaria HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, en el cual se indica que "la niña S.V.R.V, quien ingresó a la modalidad el 4 de agosto de 2017, no contaba con la ficha sociofamiliar en medio magnético", sin embargo, el documento aportado de la beneficiaria señalada en nada tiene que ver con la ficha sociofamiliar. En consecuencia, el Despacho no puede valorar el presente documento.</p>
IMG- 20200313-WA0055	<p>Documento SISBEN a corte octubre de 2017 y fecha del 20/10/2017, para M.A.R.T.</p> <p>Como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, el Despacho reclama que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado.</p> <p>No obstante, se observa que el usuario M.A.R.T. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017. En tal sentido, el Despacho considera que, aun cuando la investigada aporta el documento SISBEN, el mismo no desvirtúa la configuración del hallazgo evidenciado en la auditoría de agosto de 2017, ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la misma; es decir, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario M.A.R.T. contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p> <p>De otro lado, es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta es independiente de las acciones correctivas necesarias que se desarrollan en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el fin de superar las circunstancias evidenciadas; pues la Asociación tiene la obligación de adoptar de manera pertinente y oportuna todas las medidas correctivas como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de proteger,</p>

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	garantizar y salvaguardar los derechos e intereses jurídicos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.
IMG- 20200313-WA0056	Fotografía repetida y contenida en el documento denominado IMG- 20200313-WA0049.
IMG- 20200313-WA0057	Fotografía en la que se visualiza Certificado Técnico Laboral por Competencias en Atención Cuidado de Niños otorgado a la señora María Fernanda Gutiérrez Cuervo en fecha 15/12/2017 por parte del Centro de Técnicas Modernas Francis Collins. <u>No se visualiza documento completo no se observan firmas respectivas.</u> Sin embargo, se insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0058	Fotografía de <u>documentos ilegibles</u> que imposibilitan que el Despacho pueda valorarlos.
IMG- 20200313-WA0059	
IMG- 20200313-WA0060	Documento consistente en <u>Acta sin fecha y sin firma</u> de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA , en la cual se realiza socialización "hoja ruta de derechos". Aun cuando del auto mencionado se observan hallazgos relacionado con que la Entidad no contaba con documentación de información de rutas de restablecimiento de derechos, la defensa no señaló el o los hallazgo(s) endilgado(s) en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla. Y, sobre todo, el documento aportado no tiene vocación de ser analizado pues no contiene ni fecha ni firma que conste la actividad de socialización realmente se llevó a cabo.
IMG- 20200313-WA0061	Documento repetido el cual se visualiza en fotografía IMG- 20200313-WA0044.
IMG- 20200313-WA0062	Fotografía de Acta de reunión del 17/12/2018 entre la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA con el Grupo de Atención de Ciclos de Vida y Nutrición del Centro Zonal ICBF Ciudad Bolívar con el objetivo de verificar la ejecución del contrato de aporte No. 11-0746-2018 para el mes de noviembre. Sobre la fotografía aportada el Despacho considera no poder valorarla así: 1. Como se ha reiterado, la defensa no señaló el hallazgo elevado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. 2. Se encuentra incompleta, pues se observa que el documento consta de cuatro páginas y solo se aporta la primera. 3. Finalmente, debe señalarse que el presente proceso sancionatorio se realiza en el marco de la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y no en el marco de otro tipo de acción legal como, por ejemplo, las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF tales como los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Centro Zonales, Director Regional ICBF correspondiente, entre otros.)
VID-20200313-WA0035	Vídeo sobre coronavirus que no concierne al objeto del presente proceso sancionatorio.

Sobre los adjuntos que se relacionan en el expediente a folios 408 y 409 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y que se indican a continuación, remitidos igualmente mediante correo del 13 de marzo de 2020, los cuales corresponden a links de la plataforma Google Drive, el Despacho no pudo conocer su contenido, pues el acceso se encontraba restringido. Estos son:

IMG_20200313_122051.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1eJ3B2wCRCN0BndyvXpA1Zr2gVrPAaa3R/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122110.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1pqs8BrFOWDoP6DZcFZ2Va9yYwMMFAjDH/view?usp=drive_web>

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

IMG_20200313_122051.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1yAIDdrCYk79d_SRM7ZESfRy9terbpdF3/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122120.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1tSTN1zK2VLAXKzAUTFhe2XoGj6JH9DI9/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122124.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Egr9xiA30263VUkxO3nNerBen01p45wZ/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122128.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Y0Jdf10owz-pUQVoPaTThuRfQNA5aSru/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122141.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1ONks-ZPrxpaC2XFkmXtTLWH6mqwYlC21/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122146.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1vVeV7paroSsyxV6quuBxSxSm9qlcnMm8/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122155.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1G0F-SMLmf3is8b-Ag3sAfSllcog4K4z7/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122155.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1HUeSPdJ_s8GIYCM0kjC92Dd3RPFZbBad/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122200.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Z053LtLgQuNYVDDlinmO_TfvYTU2GJI/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122208.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1hxPAQBIL93oIQYYHIRyduTiRnWzoOcbM/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122217.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1QZikQWwUfIcNPo7wXXHW9jn6s5iAdGj0/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122222.jpg
<https://drive.google.com/file/d/13Y397JK2tix97eBq02SuscDCOMN3a38D/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122230.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1vpqNJUVkkV_EM-iB-P7aUYwRymruBp0w/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122239.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1WnnCk1H1zVOWM1XiwCPTpNlxxNrB6S4u/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122246.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1azF7eZJt9iwEtlzonFqqRQaDWuleF0Z4/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122252.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Vdq4NMdJ58_WCsE7CJOdkA4ml4cqzkqW/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122302.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1RjgWQth4Tk6hZBoQqDE9LNqBooa_dR/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122306.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1qqubybVvISKbOyo58FZVwHtM41d4m48j/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122315.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1TYvrGHXcko1hgvbcONuA9WwBiP2MyR35/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122315.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Oq2-SMpyCig26t7M4NkOkUHBEXV1X70P/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130640.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Hano_9tP79pD5IYwPt7XaQazP2ycfHAz/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130650.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1XcvppySyQhcm5s0XfHiEttdB8oMRPb_V/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130727.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1bTQBDz1pdZ3tFGgxz8bqCtIUGKP5lunh/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130742.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1ggCNQq4GufSBIDVVGse2ge-LyEYsss3/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130748.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1IK7vImkC_xwfsRf1EOzqu8P3TUrdTz/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130757.jpg
<https://drive.google.com/file/d/16A1VU9JTDKfBVgEnakaTztSGjrmSn8pT/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130800.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1FF0_4W6bizQ_uzPgpThQRPismEuT6vk8/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130820.jpg
<https://drive.google



RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Del ejercicio anterior, este Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** remitió documentos concernientes al cumplimiento de las acciones del plan de mejora propuestas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y en este sentido debe precisarse que las mismas corresponden a una actuación administrativa que es un proceso diferente al que nos ocupa en este pronunciamiento.

En consecuencia, la Asociación debió ser precisa en las situaciones y/o hallazgos que pretendía desvirtuar conforme al Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, siendo claro que el Despacho no puede realizar la labor argumentativa y de defensa que radica en cabeza de la investigada. No obstante, la Dirección General realizó el ejercicio de análisis de los documentos aportados al proceso de manera detallada con el fin de garantizar el derecho de defensa de la investigada, pero aun realizada dicha labor no fue posible determinar hallazgos con vocación de ser desvirtuados por no encontrarse probado su no comisión.

Ahora bien, en el marco de la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, que tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, dicha función se ejerce para asegurar la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan¹⁹. En este sentido, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso, es importante precisar que la misma es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual o las acciones correctivas que se deban desplegar en un Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; pues son diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios o dependencias del ICBF, en el marco de sus competencias (unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto o profesionales del ICBF).

En consecuencia, dado que la investigada aportó documentación objeto del Plan de Mejora solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión a la auditoría del año 2017, se deja claro que el presente proceso sancionatorio no se desarrolló en el marco de las acciones administrativas de carácter correctivas de dicho plan o con el objetivo de verificar la ejecución del contrato de aporte No. 11-0746-2018²⁰ suscrito por la Asociación; pues el proceso versa única y exclusivamente sobre las situaciones evidenciadas en la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que los resultados de la auditoría realizada trajo consigo méritos suficientes para dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio, el cual, como se señaló, es independiente de la obligación de la Asociación de presentar acciones en el menor tiempo posible con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios que se atiende, y de otros procesos de verificación del servicio público como lo es la supervisión y ejecución del contrato de aporte por parte del Centro Zonal.

Lo anterior significa que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, la realización de acciones correctivas a las situaciones irregulares que allí se observaron en un Plan

¹⁹ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016
²⁰ debido al aporte del documento IMG- 20200313-VWA0062, desarrollado en el cuadro anterior.

26

1/2

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

de Mejora o, las acciones que se deben realizar en el marco de la supervisión contractual, y de ser el caso, un proceso sancionatorio contractual en el marco general de la Ley 80 de 1993 y de manera específica, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011.

Por último y no menos importante, el Despacho considera resaltar que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** no probó haber dado cumplimiento a la regulación sobre la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los usuarios de programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

En lo que se refiere a la fijación y destinación de la cuota de participación a la luz del artículo 2° de la Resolución 1908 de 2014²¹, el Despacho advierte que la cuota de participación debe ser establecida por Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora, en la cual se discrimina tanto el concepto de cualificación del servicio como su valor correspondiente del total recaudado o aporte, siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad del servicio público.

Entonces, previo a la fijación y recaudo del dinero establecido por concepto de cuota de participación, las Entidades Administradoras de los hogares comunitarios deben atender lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución indicada. Sobre el particular, en la auditoría realizada en agosto de 2017 a cada una de las unidades de servicio auditadas, en su respectivo informe quedó plasmada cómo la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** configuró la cuota de participación, situación que igualmente se manifestó en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, como se relaciona a continuación:

UNIDAD	INFORME DE AUDITORÍA
HCB AGRUPADO: LA PEQUEÑA MIMI, APOYANDO LOS NIÑOS Y LOS NIÑOS FELICES	A página 36 del informe se evidenció lo siguiente: “(…) Las madres comunitarias manifestaron que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000, lo cual era manejado mediante un formato de registro de firmas de los padres en el que se indicaba nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 15 de febrero de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y estaba destinado para cubrir los siguientes gastos: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario Agrupado (...)”. Con lo anterior, se observa que la cuota establecida no se realizó con la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y así mismo, no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y su valor correspondiente del aportado.

²¹ RESOLUCIÓN 1908 DE 2014 “Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar”.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Entiéndase por cuota de participación, el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y niñas usuarios beneficiarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Las Asociaciones de Padres Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, podrán, mediante **Asamblea General, establecer el cobro de la cuota de participación siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad de la prestación del servicio; esta decisión deberá constar en acta y será notificada a la Entidad Administradora del Servicio.**

En la misma Asamblea General, se deberá definir el concepto de cualificación en el que será utilizado el recaudo de la cuota de participación, el cual debe ser única y exclusivamente para mejorar la calidad de la prestación del servicio. (...)”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

<p>HCB BUENA SEMILLA LA</p>	<p>A página 19 del informe se evidenció lo siguiente:</p> <p>"(...) La madre comunitaria refirió que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000. Contaban con un formato de registro de firmas de los padres en el que se indica nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, fecha de pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 03 de marzo de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y correspondía a: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario (...)."</p> <p>Nuevamente, el Despacho evidencia que la cuota fue establecida sin la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y así mismo, no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y su valor correspondiente del valor aportado.</p>
<p>HCB MI PEQUEÑA JUVENTUD</p>	<p>A página 25 del informe se evidenció lo siguiente:</p> <p>"(...) La madre comunitaria refirió que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000. Contaban con un formato de registro de firmas de los padres en el que se indica nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, fecha de pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 23 de febrero de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y correspondía a: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario (...)."</p> <p>Como en los dos casos anteriores, el Despacho observa que la cuota fue establecida sin la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y el valor correspondiente sobre lo aportado.</p>

Todo lo anterior, con el fin de poner de presente que la Asociación no argumentó acerca de su omisión al deber de implementar y atender la normatividad aludida y, por consiguiente, haber establecido una cuota de participación superior al valor mensual establecido para el año 2017, la cual correspondía a catorce mil ciento ochenta y ocho pesos (\$14.188,756).

Así las cosas, el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, endilga el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en atención a los niños, niñas y adolescentes, propias de la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, como consecuencia de las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.²²

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los usuarios del servicio de la modalidad descrita, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el Cargo Primero y el Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

²² Dichas funciones se ejecutan para la correcta prestación del servicio por parte de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan.

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>BIENESTAR LA REFORMA incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>La Asociación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; entiéndase, la salud y nutrición, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: no se garantizó el suministro de los alimentos de acuerdo con las porciones establecidas por grupos de edad; no se contaba con el registro de las entradas de alimentos proteicos; se utilizaron alimentos no permitidos para el consumo de los usuarios como el aceite reutilizado; no se tenía control de la entrada y salida de alimentos; se evidenció riesgo de contaminación de alimentos al no garantizarse la hermeticidad del servicio y se observó el incumplimiento por parte de la Asociación en el suministro de los alimentos conforme a las porciones y edad según la minuta patrón, la cual es determinada por el ICBF, poniendo con ello en riesgo la salud de los beneficiarios así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La salud: Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo²³. En consecuencia, al incurrir las el componente de alimentación y nutricional, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar. <p>De otra parte, se identificaron riesgos para la integridad emocional de los beneficiarios, toda vez que se evidenciaron frases por parte de la madre comunitaria Luz Marina Urrego quien, al dirigirse a los niños utilizó frases como "yo vendo al carro de la basura a los niños que se portan mal y no hacen caso", cuando no se acataban sus indicaciones, por los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integridad emocional: el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecer que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la integridad emocional de los beneficiarios que atendía al haberse identificado esas conductas de trato, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si incidieron en la integridad emocional de los niños y niñas por emplear frases que a todas luces eran contraproducentes.
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA fijó una cuota de participación por valor de treinta mil pesos (\$30.000), la cual fue superior al valor mensual establecido para el año 2017, correspondiente a catorce mil ciento ochenta y ocho pesos (\$14.188,756), en las unidades HCB AGRUPADO LA PEQUEÑA MIMI, APOYANDO LOS NIÑOS Y LOS NIÑOS FELICES, HCB LA BUENA SEMILLA</p>

²³ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	y HCB MI PEQUEÑA JUVENTUD tal y como se expuso en la parte considerativa; en consecuencia, para el Despacho no existe justificación del incremento en la misma toda vez que la Entidad no demostró que el mismo haya sido para la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un caso de reincidencia en la comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA .
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>En cuanto a la culpabilidad de la persona jurídica, la Dirección general del ICBF considera que, frente a sus obligaciones para el correcto funcionamiento del servicio a favor de los niños y niñas, NO OBSERVÓ LA DEBIDA DILIGENCIA. En efecto, esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2020, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, conforme a los hallazgos contenidos en el Cargo Primero y Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados en el Cargo Primero y el Cargo Segundo, para esta Dirección General está claro que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir con los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de **seis (6) meses** la personería jurídica otorgada a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2** mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Asociación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día jueves 06 de agosto de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 06 de agosto de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**) transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha inicial a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 27 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2** con la **suspensión de la personería jurídica** por el término de **seis (6) meses** reconocida mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

76

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **suspensión de la personería jurídica** se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**, a través de su representante legal la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317 y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico asociacionlareforma@gmail.com y mady0316@gmail.com acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 371 y 372 del expediente y, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, previo al envío de citación que para tal efecto se haga en la Calle 80 No. 18 A- 15 Sur barrio Minuto de María de Bogotá D.C, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Bogotá** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá y a la Dirección de Primera Infancia realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMPULSAR copia del presente fallo a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

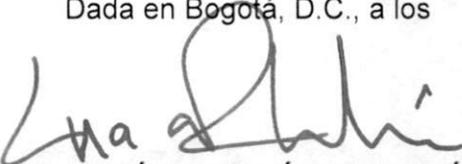
ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 SEP 2020


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gina Alexandra Roberto, Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha, Marta Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:25 a. m.
Para: mady0316@gmail.com
CC: asociacionlareforma@gmail.com
Asunto: Notificación Electrónica - Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020
Datos adjuntos: Resolución No 5004 del 17 de septiembre de 2020 - Asociación La Reforma.pdf

Importancia: Alta

Señora:
DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS
Representante Legal
ASOCIACIÓN DE HOGAR DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA
asociacionlareforma@gmail.com
mady0316@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGAR DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**, de la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la ASOCIACIÓN DE HOGAR DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA identificada con NIT. 800.062.861-2”*.

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General o Dirección Regional del ICBF, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo electrónico institucional: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo de conformidad con el numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 5702

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por Denuncia 280-Estatuto Anticorrupción, remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando No. I-2017-046069-0101 del 12 de mayo de 2017¹, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; que consistió en una denuncia anónima realizada por medio de correo electrónico del 22 de abril de 2017², en donde se puso en conocimiento presuntas irregularidades por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, en la ejecución de recursos del ICBF, modificación de valores en las facturas de proveedores, calidad y cantidad de los alimentos entregados a los usuarios, entre otros aspectos; esto ocurría presuntamente en los Hogares Comunitarios ubicados en la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C.

Así las cosas, mediante Auto del 8 de agosto de 2017³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las unidades de servicio HCB Agrupado "La Pequeña Mimi", "Apoyando los niños", y "Los Niños Felices", ubicadas en la Calle 93A Sur No. 18C-17, del barrio Mochuelo Oriental de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.; el 10 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB La Buena Semilla, ubicada en la Carrera 18G No. 82C-16 Sur de la localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C.; y el 11 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB "Mi Pequeña Juventud", ubicada en la Calle 82B Sur No. 18G-11, del barrio Arabia sur de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., donde se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre de la

¹ Folio 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Radicado SIM No. 1760877810, visible a folio 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado la Pequeña Mimi; Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla, Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud, y Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA", identificada con NIT. 800.062.861-2, atendieron la auditoría.⁴

Los informes de las auditorías⁵ fueron comunicados a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, mediante oficio con radicado No. S-2017-559825-0101 del 13 de octubre de 2017⁶.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1.⁷

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. S-2019-107735-0101 del 27 de febrero de 2019⁸, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, en la dirección de la unidad administrativa Calle 80B Sur No. 18A-15, del barrio Minuto de María, en Bogotá. Dicha comunicación, fue recibida el 28 de febrero de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA084170602CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.⁹

Se profirió Auto No. 030 del 20 de febrero de 2020¹⁰, mediante el cual se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio de hogar Comunitario de Bienestar y Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; lo anterior, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017.

Mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2020¹¹, la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, a través de su representante legal, la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317 de Bogotá, presentó autorización clara y expresa para ser notificada al correo electrónico asociacionlareforma@gmail.com, de todo lo concerniente al Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el 21 de febrero de 2020, notificó por medios electrónicos el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, a la representante legal de la mencionada Asociación, la cual fue recibida en la misma fecha.¹²

⁴ Folios 9 al 46 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado la Pequeña Mimi; Folios 9 al 32 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla, Folios 9 al 43 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud, y Folios 23 al 34 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 53 al 82 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado la Pequeña Mimi; Folios 37 al 53 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla, Folios 50 al 73 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud.

⁶ Folio 86 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado la Pequeña Mimi; Folio 55 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla; Folio 75 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud. Igualmente a folio 106 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado La Pequeña Mimi, se observa correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2017, en el cual se remiten los informes de auditoría indicados a la representante legal de la asociación investigada.

⁷ Folios 329 al 333 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁸ Folio 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folios 367 al 392 de la Carpeta No. 2 de la Entidad, y folios 393 al 397 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹¹ Folios 399 y 400 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹² Folios 401 al 403 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

- 3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

5702

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 43 de la Resolución 3899 de 2010, vía correo electrónico del 13 de marzo de 2020, dirigida a la abogada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, allegó documentos fotográficos.¹³

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0058¹⁴ del 12 de junio de 2020, se corrió traslado para que la entidad presentara sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en concordancia con los artículos 44 y 45 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Por lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico del 17 de junio de 2020¹⁵, comunicó el Auto mencionado a la representante legal de la investigada, el cual fue recibido en la misma fecha, como consta a folio 417 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2020, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal¹⁶.

¹³ Folios 406 al 409 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁴ Folios 412 al 413 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁵ Folio 417 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁶ Folios 419 y 420 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

Así las cosas, mediante Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020, y una vez cumplidas todas las etapas, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, identificada con NIT. 800.062.861-2 con la suspensión de la personería jurídica por el término de seis (6) meses reconocida mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."¹⁷

Lo anterior, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la modalidad Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar.

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, el 18 de septiembre de 2020¹⁸.

Así las cosas, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico bajo el consecutivo 202012220000116042 del 1 de octubre de 2020, la representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020.¹⁹

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La investigada refiere que de los hallazgos evidenciados en la auditoría se procedió a realizar su subsanación y se mejoró la calidad en la prestación del servicio; acto seguido describe el estado de los hallazgos conforme a las "actas de proceso mejora e innovación".

Por otro lado, la defensa expone que si bien es cierto, en la auditoría realizada a la Entidad Administradora y sus Unidades de Servicio fueron encontrados hallazgos de todos los componentes (pedagógico, administrativo y de gestión, técnico, etc.), no obstante, arguye que la responsabilidad del cumplimiento de los lineamientos técnicos y demás aspectos normativos, no sólo recae en la Entidad Administradora, como ejecutora del contrato, sino que, existe responsabilidad articulada y mutua con todos los demás actores que intervienen en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta la efectiva atención a los niños y las niñas.

Corolario a lo anterior, hace énfasis en la responsabilidad que deviene de las madres comunitarias, al ser estas las que atienden las Unidades de Servicio y desarrollan la atención directa a los usuarios, por ello expresa que en ellas recaería mayor responsabilidad teniendo en

¹⁷ Folios 433 al 442 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.
¹⁸ Folios 443 al 445 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.
¹⁹ Folios 459 al 469 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

- 3 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 5702

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

cuenta que los hallazgos (en su mayoría) comprenden temas pedagógicos y de sus competencias. Así mismo, se vislumbra el intento de endilgar responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como sujeto corresponsable en el direccionamiento del contrato de aporte, a través del supervisor del contrato.

Además, el recurrente pretende desligar a la misma Asociación de responsabilidad, argumentando que no tenía conocimiento sobre el actuar del anterior representante legal en lo que al cobro de las cuotas de participación respecta. Agrega que dicho hallazgo fue subsanado. Y finalmente, refiere que este Despacho no pudo evidenciar que dicho cobro excesivo obedeciera para un provecho propio o de un tercero.

En suma, solicita revocar la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra o, imponer la sanción mínima de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 59 de la Resolución 3435 de 2016, por los motivos referidos con anterioridad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La entidad afirma que la responsabilidad del cumplimiento de los lineamientos técnicos y demás aspectos normativos no sólo recae en la Entidad Administradora, como quien ejecuta el contrato, sino que existe responsabilidad articulada y mutua con todos los demás actores que intervienen en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, haciendo énfasis en el mayor grado de responsabilidad que deviene de las madres comunitarias, al ser quienes atienden las Unidades de Servicio y desarrollan la atención directa a los usuarios pues, la mayoría de los hallazgos evidenciados en la auditoría comprenden temas pedagógicos y de sus competencias. Así mismo, se vislumbra el intento de endilgar responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como sujeto corresponsable en el direccionamiento del contrato de aporte, a través del supervisor del contrato.

Según lo anterior, cabe traer a colación el Decreto 289 de 2014²⁰, el cual establece, regula y define la relación laboral entre las entidades administradoras del servicio -EAS- y las madres comunitarias, de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

²⁰ MINISTERIO DEL TRABAJO. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 5702 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

ARTÍCULO 4o. EMPLEADORES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF. (...)" (Negrilla y cursiva del Despacho)

Considerando los artículos en cita, los argumentos del recurrente no son aceptados por el Despacho, en el entendido de que las madres comunitarias y/o agentes educativos no actúan de manera independiente y/o autónoma y por fuera de la directa supervisión de la Entidad Administradora del Servicio, ya que esta última, es la persona jurídica responsable de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese orden de ideas, como empleador, la Entidad Administradora del Servicio -EAS- está en la obligación de adoptar un reglamento interno de trabajo en el que determinen las condiciones de la relación respecto a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar²¹ y en consecuencia, debe verificar que este se preste de manera idónea y con plena sujeción de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad.

Lo anterior, toda vez que coexisten dos relaciones jurídicas distintas en la prestación del Servicio Público de atención a la primera infancia: por un lado, la relación netamente contractual de acuerdo con el contrato de aporte suscrito entre el ICBF y los operadores y, por otra, la relación entre estos últimos y las madres comunitarias, agentes educativos y demás personal que interviene en la ejecución de los distintos programas.

Es así, que cada Unidad Administradora de Servicio es autónoma en el manejo de su relación laboral con las madres comunitarias, siempre que estén dentro del marco normativo vigente para la materia, al respecto, cada EAS define los tipos y procesos de evaluación en lo correspondiente al Programa de Salud Ocupacional que aplicará a su talento humano y en este caso a las madres comunitarias²².

Es importante aclarar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, está en la obligación de determinar las reglas por medio de las cuales este último se

²¹ Código Sustantivo del Trabajo artículos 104 y 105, a saber:

"(...) **ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.** Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el {empleador} y sus trabajadores en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo {empleador} que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.

2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el {empleador} ocupe más de diez (10) trabajadores. (...)"

²² Concepto 129 del 19 de octubre de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



RESOLUCIÓN No.

5702

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

prestará, y a su vez, debe realizar las labores de supervisión contractual que ordena el Estatuto de Contratación Estatal, sin dejar de lado tampoco, sus funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales enmarcan dos funciones distintas con diferentes finalidades.

Respecto del principio de corresponsabilidad, es importante aclarar que según el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, cuidado y protección de los niños, las niñas y los adolescentes, procurando la garantía y el efectivo ejercicio de sus derechos. No obstante, la Corte Constitucional²³ ha establecido respecto de este principio que:

*"En virtud de los principios de **corresponsabilidad** y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas con la niñez –ver para el efecto los artículos 40 y 41-, sin embargo, su intervención es subsidiaria y solo con el fin de apoyar a la familia cuando ésta no tiene la capacidad de asistir y proteger a los niños a cargo. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha afirmado que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez cuando la familia no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con su desarrollo integral:*

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. || Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad".

Es decir, que el principio de corresponsabilidad constituye el deber para la sociedad en general y el Estado, de proveer y facilitar los recursos, a través de la implementación de políticas públicas, para asistir las necesidades en que se encuentre la niñez cuando su familia no cuente con los recursos suficientes para cumplir con su desarrollo integral.

Así, las instituciones públicas o privadas -obligadas a la prestación de servicios sociales- no pueden aludir el principio de corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud del inciso 3° del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, en virtud de lo preceptuado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el ICBF es la entidad a la cual se le atribuye la facultad de expedir las personerías jurídicas a las instituciones, asociaciones o fundaciones que pretenden prestar sus servicios en la operación de los programas encaminados a la Protección Integral de la niñez y la adolescencia a nivel nacional²⁴. En ese mismo sentido, el ICBF también tiene a su cargo la función de inspección, vigilancia y control, facultad brindada en virtud del artículo 16 del Código de Infancia y Adolescencia, para el cual se cita:

"Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado." (Negrilla fuera del texto original)

²³ Sentencia T-287 del 2018 – M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁴ Artículo 7°. Ley 1098 de 2006.



RESOLUCIÓN No. 5702

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

Así las cosas, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desarrolla estas dos funciones, esto es, cuando otorga una personería jurídica a una entidad, lo que brinda es un consentimiento legal en virtud del cual, ese operador brindará el Servicio Público de Bienestar Familiar y como consecuencia de ese acto jurídico, podrá ejercer las labores de inspección, vigilancia y control que le asisten de acuerdo con el articulado previamente citado. Ahora bien, no solo esto resulta ser el argumento jurídico que fundamenta el actuar que hoy se despliega por parte de la entidad dentro de la presente actuación, pues en el Decreto 987 de 2012, por medio del cual se modificó la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, específicamente en el artículo 5, numerales 10 al 13, se contempla como obligaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad:

(...) 10. Informar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes. 11. Establecer los lineamientos, directrices y conceptos para otorgar, reconocer, suspender y cancelar licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia. 12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de reconocimiento, otorgamiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de Inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto, de acuerdo con la normatividad vigente. (Negrilla fuera del texto original).

Se puede determinar enfáticamente que la rectoría en la Prestación del Servicio Público permite que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, sea sujeto sancionable dentro de esta actuación; en consecuencia, no puede afirmarse la existencia de incumplimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues, al prestar el Servicio Público a través del operador, es este en quien recae el incumplimiento por faltas a los lineamientos, manuales, guías operativas y en general la normativa aplicable; así las cosas, el ICBF en cumplimiento de sus facultades, ejerce el deber de inspección, vigilancia y control al operador en aras de evaluar la prestación del servicio público de bienestar familiar por encontrarse sujeto a la vigilancia del Estado.

Con todo lo anterior, se entiende que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está cumpliendo con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, adicionalmente, la **ASOCIACIÓN**, como persona jurídica que administra y presta el Servicio Público de Bienestar Familiar, está bajo la potestad sancionatoria de la entidad, pues si se quisiera acceder a lo dicho en el recurso de reposición, este Instituto estaría en la obligación de brindar a cada madre comunitaria y/o agente educativo una personería jurídica para que pueda actuar y ser sujeto sancionable de manera autónoma e independiente. Ahora bien, al ser la **ASOCIACIÓN**, quien funge como empleador de las madres comunitarias, está en la plena facultad de iniciar las acciones jurídicas correspondientes; esta situación, por supuesto, resulta estar fuera de la órbita del ICBF.

Tampoco está llamado a prosperar el argumento de la representante legal que pretende desligar a la misma Asociación de responsabilidad, aduciendo que no tenía conocimiento sobre el actuar que el anterior representante legal había tenido frente a los cobros de las cuotas de participación,

RESOLUCIÓN No. 5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

puesto que las obligaciones se contraen de la prestación del servicio público, y también con la obtención o reconocimiento de una personería jurídica, están en cabeza de la persona jurídica, que para este caso se denomina **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, que aunque esté representada por una persona natural, esta no actúa como tal, sino en nombre de la ya explicada ficción societaria; es decir, la responsabilidad atribuida mediante la Resolución 5004 del 17 de septiembre de 2020, fue a la Asociación misma como operador y no propiamente al representante legal de turno.

Sobre los treinta mil pesos (\$30.000) que se fijó como cuota de participación para la vigencia del 2017, es primordial acotar que aunque este monto se entiende aprobado con la firma de unas actas, por parte de los representantes legales de los usuarios, esta supera los catorce mil ciento ochenta y ocho pesos (\$14.188), que para dicha vigencia se podía establecer bajo este concepto, al tenor del artículo 3 de la Resolución 1908 de 2014, expedida por el ICBF, que dispone:

"ARTÍCULO 3o. VALOR DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. El valor de la cuota de participación que deberán aportar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención, y el 45.5% del salario diario mínimo mensual legal vigente por familia en los Hogares Fami."

Por otro lado, el artículo 2° ibidem, regula la forma de fijación y destinación de dicha cuota, así:

"ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Las Asociaciones de Padres Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, podrán, mediante Asamblea General, establecer el cobro de la cuota de participación siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad de la prestación del servicio; esta decisión deberá constar en acta y será notificada a la Entidad Administradora del Servicio."

En la misma Asamblea General, se deberá definir el concepto de cualificación en el que será utilizado el recaudo de la cuota de participación, el cual debe ser única y exclusivamente para mejorar la calidad de la prestación del servicio."

PARÁGRAFO 1o. La Entidad Administradora del Servicio deberá notificar al Centro Zonal del ICBF, la decisión tomada por la Asamblea General de Padres Usuarios del Programa sobre el cobro o no de la cuota de participación y el o los conceptos a cualificar con estos recursos."

PARÁGRAFO 2o. Las Entidades Administradoras del Servicio serán las responsables del recaudo de las cuotas de participación cuando se trate de las Modalidades HCB-Agrupados, Múltiples, Empresariales y Jardines Sociales."

Cuando se trate de HCB Modalidad Familiares, la decisión del cobro e inversión será definido en Asamblea General de Padres Usuarios, pero su recaudo será responsabilidad de cada Madre Comunitaria."

Es importante recalcar que los servicios de primera infancia van dirigidos a las familias de los sectores más deprimidos económica y socialmente del país, en condiciones de vulnerabilidad y pobreza, por lo que no es aceptable el cobro excesivo e injustificado de la cuota de participación por parte de la entidad por el detrimento que este ocasionó a cada familia; la cuota es un aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los usuarios del programa, para

RESOLUCIÓN No. 5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

qualificar la prestación del servicio y no pueden hacer parte del patrimonio de la persona jurídica que lo presta.

Además, está prohibido realizar cobros de cuotas de participación excedidos que no hayan sido aprobados en la Asamblea General de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares Comunitarios de Bienestar y que estén dirigidos a la mejora en el servicio. El exceso de estas cuotas y la transgresión de los lineamientos, claramente afecta el seguimiento que se le puede hacer a los recursos y obstaculiza el acceso a los servicios a la población más vulnerable.

Considerando lo anterior, el Despacho observó que la cuota de participación fue establecida sin la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora; la justificación del monto no fue para mejorar la calidad de la prestación del servicio sino para pago de costos fijos; aunado al hecho de que la Asociación a lo largo del proceso no aportó prueba que diera certeza que para el momento de la visita de auditoría²⁵ hubiere pactado la cuota de conformidad con el ordenamiento jurídico, como se refirió en la Resolución 5004 del 17 de septiembre de 2020²⁶, que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es por ello, que no es de recibo el argumento esgrimido por la representante legal de la entidad, toda vez que (i) no está demostrado que la cuota de participación de los HCB Agrupado "La Pequeña Mimi", HCB "La Buena Semilla" y, HCB "Mi pequeña juventud", se hubiere fijado a la luz de la Resolución No. 1908 de 2014²⁷ e, (ii) se invirtió dicho dinero en el pago de servicios públicos, de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario, acciones que no son para mejorar la calidad del servicio, son obligaciones que debe cubrir directamente el operador; lo que demuestra que se desconoce lo establecido en la normativa como la destinación de recursos en dicha Resolución.

Si bien es cierto, la entidad cambió tal situación con ocasión del plan de mejoramiento²⁸, el objeto del Proceso Administrativo Sancionatorio versa única y exclusivamente en la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y con ello, los hallazgos evidenciados en la Auditoría. No obstante, el plan de mejoramiento se propuso como herramienta para que tales irregularidades se subsanaran y cesara todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la auditoría sean o no subsanados en virtud del plan, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

De esta forma se tiene que, una actuación es este plan que debe ejecutar la entidad cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción

²⁵ Visible a folio 70 de la carpeta No. 1 del HCB Agrupado "La pequeña Mimi"; folio 46 de la carpeta No. 1 del HCB "La Buena Semilla"; folio 62 de la carpeta No. 1 del HCB Agrupado "Mi pequeña Juventud".

²⁶ Visible a folio 438-439 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁷ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Resolución No. 1908 de 2014 "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar".

²⁸ Visible a folio 248 de la carpeta No. 2 del HCB Agrupado "La pequeña Mimi"; folio 161 de la carpeta No. 1 del HCB "La Buena Semilla"; folio 147 de la carpeta No. 1 del HCB Agrupado "Mi pequeña Juventud".

RESOLUCIÓN No. 5702

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

En ese orden de ideas, las actividades y correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para la entidad, es decir, este debe corregir las falencias encontradas, así como propender acciones preventivas a través del cual se garantice que el hallazgo no se vuelva a presentar. Luego entonces, no son válidas las actividades posteriores a la realización de la Auditoría y ejecutadas con ocasión del plan para desvirtuar los hallazgos evidenciados en esta, puesto que allí se constata el efectivo incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, lo que hace viable dicho proceso.

Además, verificado el expediente, se puede observar del seguimiento al plan de mejoramiento producto de la auditoría efectuada que pese a la remisión de requerimientos y retroalimentaciones que el mismo no fue cumplido. Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos relacionar el alcance, de la siguiente forma:

1. La Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó mediante oficio con radicado No. S-2017-460769-0101²⁹ del 30 de agosto de 2017, el informe con los resultados de la visita de auditoría junto al plan de mejora, comunicación que fue recibida el 31 de agosto de 2017, como consta en la Guía No. YG170878708CO³⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
2. El 19 de octubre de 2017, se remite a la entidad el oficio bajo radicado No. S-2017-569846-0101³¹ con el asunto "Reiteración Plan de Mejoramiento - Auditoría", comunicación que fue recibida el 20 de octubre de 2017, como consta en la Guía No. YG174888303CO³² de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
3. Mediante oficio No. S-2017-647300-0101³³ del 24 de noviembre de 2017, dirigido a la Representante Legal, con asunto "primera retroalimentación Plan de Mejoramiento", se establece el cierre de uno (1) de los veintidós (22) hallazgos, comunicación que fue recibida el 28 de noviembre de 2017, como consta en la Guía No. YG177870641CO³⁴ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
4. A través del oficio No. S-2017-710457-0101³⁵ del 21 de diciembre de 2017, se remitió a la Representante Legal la "Reiteración del Plan de Mejoramiento", comunicación que fue recibida el 22 de diciembre de 2017, como consta en la Guía No. YG180231975CO³⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

²⁹ Folio 60 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
³⁰ Folio 470 de la carpeta No. 3 de la Entidad.
³¹ Folio 72 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
³² Folio 471 de la carpeta No. 3 de la Entidad.
³³ Folio 75 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
³⁴ Folio 472 de la carpeta No. 3 de la Entidad.
³⁵ Folio 77 de la carpeta No. 1 de la Entidad.
³⁶ Folio 473 de la carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

5. Por medio del oficio No. S-2018-130874-0101³⁷ del 8 de marzo de 2018, se remitió a la asociación, otra reiteración al plan de mejoramiento, comunicación que fue recibida el 9 de marzo de 2018, como consta en la Guía No. YG186115765CO³⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
6. Mediante el oficio No. S-2018-287102-0101³⁹ del 22 de mayo de 2018, dirigido a la Representante Legal, se remitió la "Tercera Reiteración envío Plan de Mejora...", comunicación que fue enviada vía correo electrónico del 24 de mayo de 2018⁴⁰.
7. El 24 de mayo de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó contacto telefónico con la entidad para dar respuesta al plan de mejoramiento, ante lo cual se programó mediante correo electrónico⁴¹ del 25 de mayo de 2018, una asistencia técnica para el día 30 de mayo de 2018.
8. El 30 de mayo de 2018⁴², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizó asistencia técnica a la Asociación, en la que se acordó que la entidad remitiría los soportes que permitieran la subsanación de los hallazgos evidenciados en la auditoría, estableciendo como fecha límite el 12 de junio de 2018.
9. El 14 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de seguimiento a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar La Reforma y sus unidades de servicio Hogar Agrupado La Pequeña Mimi, HCB La Buena Semilla y HCB Mi Pequeña Juventud, logrando la subsanación de algunos hallazgos, los cuales fueron comunicados los días 1 y 2 de octubre de 2018, así:
 - a. Oficio No. S-2018-577290-0101⁴³ del 1 de octubre de 2018, asunto "segunda retroalimentación del Plan de Mejora" de la entidad, en el cual se establece que de las veintidós (22) situaciones evidenciadas, diez (10) se encuentran cerradas; comunicación que fue recibida el 3 de octubre de 2018, como consta en la Guía No. YG205158669CO⁴⁴ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
 - b. Oficio No. S-2018-577303-0101⁴⁵ del 1 de octubre de 2018, asunto "segunda retroalimentación del Plan de Mejora" del HCB Agrupado La Pequeña Mimi, en el cual se establece que de las cuarenta y cinco (45) situaciones evidenciadas, treinta y tres (33) se encuentran cerradas; comunicación que fue recibida el 3 de octubre de 2018, como consta en la Guía No. YG205158641CO⁴⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
 - c. Oficio No. S-2018-577299-0101⁴⁷ del del 1 de octubre de 2018, asunto "segunda retroalimentación del Plan de Mejora" del HCB La Buena Semilla, en el cual se establece que de las veintiún (21) situaciones evidenciadas, doce (12) se encuentran cerradas;

³⁷ Folio 78 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁸ Folio 474 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

³⁹ Folio 81 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁰ Folio 480 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴¹ Folio 82 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴² Folio 83-86 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴³ Folio 299-300 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁴ Folio 475 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴⁵ Folio 306-308 de la carpeta No. 2 del HCB Agrupado La Pequeña Mimi.

⁴⁶ Folio 369 de la carpeta No. 2 del HCB Agrupado La Pequeña Mimi.

⁴⁷ Folio 197-198 de la carpeta No. 1 del HCB La Buena Semilla.

RESOLUCIÓN No. 5702 -3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

comunicación que fue recibida el 4 de octubre de 2018, como consta en la Guía No. YG205158655CO⁴⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

- d. Oficio No. S-2018-580547-0101⁴⁹ del 2 de octubre de 2018, asunto "segunda retroalimentación del Plan de Mejora" del HCB Mi Pequeña Juventud, en el cual se estableció que de las treinta y tres (33) situaciones evidenciadas, veintiséis (26) se encuentran cerradas; comunicación que fue recibida el 4 de octubre de 2018, como consta en la Guía No. YG205324247CO⁵⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
10. El 24 de octubre de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió vía correo electrónico⁵¹ los oficios anteriormente mencionados.
11. El 6 de diciembre de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó contacto telefónico con la señora Jaqueline Pira Riaño, con el propósito de hacer seguimiento a los planes de mejora de la entidad, quien manifestó que ya no ostentaba la calidad de representante y que, la información debía ser remitida a los otros correos electrónicos de la entidad, como se puede evidenciar en la constancia visible a folio 307 de la carpeta No. 2 de la entidad.
12. Teniendo en cuenta lo anterior, el 6 de diciembre de 2018, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió vía correo electrónico, la reiteración de la segunda retroalimentación⁵².
13. Al no obtener respuesta por parte de la entidad, el 22 de febrero de 2019, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió a la Asociación el primer requerimiento al plan de mejora mediante el oficio No. S-2019-101603-0101⁵³, la cual fue devuelta por causal no existe número⁵⁴.
14. En vista de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el oficio No. S-2019-224643-0101⁵⁵ del 23 de abril de 2019, comunicación que fue recibida el mismo día (23 de abril de 2019), como consta en la Guía No. RA110732802CO⁵⁶ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472. En esta informó del incumplimiento al plan de mejoramiento por parte de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar La Reforma y sus unidades de servicio Hogar Agrupado La Pequeña Mimi, HCB La Buena Semilla y HCB Mi Pequeña Juventud y otorgó cinco (5) días hábiles a la entidad para remitir la respuesta sobre el plan de mejoramiento frente a la totalidad de situaciones, so pena de dar traslado al Comité de Inspección, Vigilancia y Control para que determinara lo correspondiente con la Resolución 3899 del 2010, artículo 58 numeral 14.
15. Con base en lo anterior, se determinó que la entidad no dio cumplimiento al plan de mejoramiento al no haber presentado los correctivos suficientes y pertinentes para dar cierre a los hallazgos evidenciados durante el desarrollo de la auditoría realizada, razón por la cual,

⁴⁸ Folio 232 de la carpeta No. 2 del HCB La Buena Semilla

⁴⁹ Folio 265-266 de la carpeta No. 2 del HCB Mi Pequeña Juventud

⁵⁰ Folio 296 de la carpeta No. 2 del HCB Mi Pequeña Juventud

⁵¹ Folio 302-303 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵² Folio 308 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵³ Folio 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁴ Folio 479 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁵⁵ Folio 338 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁶ Folio 476 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5702

-3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. **800.062.861-2**

el caso se sometió a consideración del Comité de Inspección y Control de la Dirección del ICBF, quien Sesión No. 08⁵⁷ del 16 de septiembre de 2019, conceptuó la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio (artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011) en contra de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar La Reforma, por incumplir presuntamente la falta establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio No. 201910300000153231⁵⁸ del 22 de octubre de 2019, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento del plan de mejoramiento, comunicación que fue recibida el 24 de octubre de 2019, en las instalaciones de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en la Guía de Entrega No. RA197125295CO⁵⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Podemos observar que, la entidad incumplió la ejecución al plan de mejoramiento y por ende, se puede concluir que contravino su deber de garantizar una excelente calidad en la prestación del servicio público, tanto antes de la auditoría como de forma posterior, porque al no acogerse a un cambio con las acciones correctivas, lo único que se demuestra es su falta de adherencia al compromiso institucional ante sus usuarios y sus familias. Por tanto, el argumento de la Asociación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

En suma, y teniendo en cuenta las razones ya anotadas, esto es, a los múltiples hallazgos detectados en la visita de auditoría efectuadas a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. **800.062.861-2**, este Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020.

Finalmente, en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, se modificará el término para realizar el traslado de los usuarios a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la **SANCIÓN** a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. **800.062.861-2** de **suspensión de la personería jurídica por el término de seis (6) meses**, reconocida mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989 expedida por el ICBF Regional Bogotá, declarada en la Resolución 5004 del 17 de septiembre del 2020, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.*

⁵⁷ Folio 339-361 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵⁸ Folio 477 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁵⁹ Folio 478 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5702

- 3 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los usuarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero".

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR "LA REFORMA"**, identificada con NIT. 800.062.861-2, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el expediente⁶⁰, a los correos electrónicos asociacionlareforma@gmail.com y mady0316@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

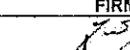
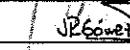
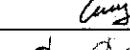
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **- 3 SEP 2021**



LINA MARÍA ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

⁶⁰ Folio 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 3 de septiembre de 2021 2:41 p. m.
Para: asociacionlareforma@gmail.com; mady0316@gmail.com
CC: Angela Sofia Quintero Trujillo; Rocio Gomez; Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: LA REFORMA - notificación electrónica Resolución 5702 del 3 de septiembre de 2021 resuelve recurso
Datos adjuntos: 5702 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación de Hogares de Padres de Bienestar - La Reforma.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora
DIANA MARCELA RAMIREZ MACIAS
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR LA REFORMA
asociacionlareforma@gmail.com y mady0316@gmail.com
Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 400 de la Carpeta 2 de la entidad, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR LA REFORMA**, identificada con Nit. 800.062.861-2, la **Resolución No. 5702 del 3 de septiembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5004 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR LA REFORMA**, identificada con **NIT. 800.062.861-2**"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que contra la misma no procede recurso.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

KBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75A- 56 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBF Institucional ICBF
- www.icbf.gov.co

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Constar es medio electrónico protegido a nuestra firma

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 5004 del 17 de septiembre de 2020

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 5004 del 17 de septiembre de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, identificada con NIT. 800.062.861-2*”, fue notificada por medios electrónicos el 18 de septiembre de dos mil veinte (2020) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5702 del 03 de septiembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos en la misma fecha, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Ángela Sofía Quintero Trujillo - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad